

**N° 04 - 2022-GRM/GRDS.**

**Fecha: 11 de octubre de 2022**

**VISTO:**

La Hoja de Envío de Trámite General con Registro N° 9238-22 de fecha 14 de setiembre del 2022 presentado por el señor Dany Manuel Fernández Hinojosa interpone el recurso impugnatorio de apelación, Informe N° 039-2022-GRM/GRE-MOQUEGUA/OA-APER de fecha 13 de enero de 2022, Memorándum N° 862-2022-GRM/DRE-MOQ/OA-APER, Informe N° 049-2022-GR/DREMO/OAJ, e Informe N° 015-2022-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 11 de octubre de 2022 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

- Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

**8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda)** por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 039-2022-GRM/GRE-MOQUEGUA/OA-APER de fecha 13 de enero de 2022, el Especialista Legal de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación, opina desestimar lo peticionado por no corresponder y en concordancia al Informe Técnico 1336-2017-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General, con Registro N° 9238-22 de fecha 14 de setiembre del 2022 presentado por el señor Dany Manuel Fernández Hinojosa interpone el recurso impugnatorio de apelación;

Que, mediante Memorándum N° 862-2022-GRM/DRE-MOQ/OA-APER, la Directora Regional de Educación – Moquegua, autoriza proyectar resolución en base al informe N° 039-2022-GRM/GRE-MOQUEGUA/OA-APER, en el cual desestima la pretensión del señor Dany Manuel Fernández Hinojosa sobre el pago de luto y sepelio por el fallecimiento del pensionista Manuel Antonio Fernández Moran;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos;



**N° 04 - 2022-GRM/GRDS.**

**Fecha: 11 de octubre de 2022**

siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar el hijo del pensionista fallecido, desconocería su derecho a percibir el reconocimiento del subsidio de luto y gastos de sepelio;

Que, el impugnante alega en su recurso de apelación, que la Resolución Directoral N° 01004 de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual desestima la pretensión administrativa del pago de luto y sepelio del fallecido pensionista de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, y que dicho acto contraviene la Constitución y los derechos laborales del docente y no se encuentra arreglado a Ley, no estando en lo actuado debidamente motivado y sustentada, vulnerando el principio de legalidad, y solicita se disponga el reconocimiento de subsidio por luto en base a tres (3) remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio en base a dos (2) remuneraciones totales, por amparo de aplicación del Decreto Supremo N° 019-90-ED artículo 200, normativa de la ley N° 20530, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y según lo emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, la impugnante manifiesta además que existe una Resolución Gerencial General Regional N° 0314-2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, donde resuelve fundado el recurso impugnatorio de apelación en favor del señor Julio Modesto Laura Curasi, docente estable del I.E.S.T.P "José Carlos Mariátegui", y el artículo segundo determina que la Gerencia Regional de Educación efectuó el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio, sobre la base de la remuneración total mensual;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0416-2007 de fecha 30 de mayo de 2007, se resuelve cesar a partir del 30 de abril del 2007 en el cargo de docente estable III – Jefe del Departamento de educación secundaria, V nivel magisterial y 40 horas, en el Instituto Superior Pedagógico Público "Mercedes Cabello de Carboneras", estando bajo el alcance de la Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que deroga a la Ley N° 24029, la cual contempla el pago del subsidio de luto y sepelio para los profesores activos, dicha ley entra en vigencia a partir del 12 de noviembre de 2012. Por consiguiente, dicha ley no es retroactiva, esto por cuanto mi señor padre Manuel Antonio Fernández Moran causante, cuando cesa tenía todos los derechos adquiridos bajo la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el beneficio solicitado corresponde por el derecho generado por el personal docente cesante que se encontraba sujeto dentro de los alcances de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que ha sido derogado por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012, en la precitada Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no hacen referencia en ninguno de sus extremos al Docente Cesante;

Que, así mismo debemos precisar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Dany Manuel Fernández Hinojosa, invoca normas derogadas que han perdido su vigencia quedando sin fuerza y vigor de ordinario, al ser derogada por otra ley. En efecto se advierte que la Ley N° 24029 fue derogada expresamente por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial publicada el 25 de noviembre de 2012. Consecuentemente, consideramos que la Ley N° 24029 no puede ser aplicada al actor para otorgarle el subsidio por luto y gastos de sepelio solicitado. Precizando que la nueva norma no contempla el pago de subsidio de luto y gastos de sepelio a los cesantes, pues solo tiene como ámbito de aplicación a los profesores que prestan servicios en forma activa. Por tanto, se concluye que evidenciamos un grave problema de aplicación de normas que no tienen un mandato legal válido;

Que, consideramos que aun cuando en el escrito de apelación se invocó erróneamente una norma derogada (Ley 24029), el derecho al subsidio por luto y sepelio solicitado por el administrado podría subsistir, en virtud de la aplicación de los artículos 144, 145 y 149 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que dicho subsidio se les otorga tanto a los servidores activos como a los servidores cesantes. Por lo que resultaría válido inferir en observancia del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado que es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio; cada uno de ellos a ser cancelados en la suma equivalente a 02 remuneraciones totales, vale decir íntegras, conforme fue precisado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19 de junio de 2001, que precisa que las remuneraciones a las que se refiere el artículo 51° de la Ley;



**N° 04 - 2022-GRM/GRDS.**

**Fecha: 11 de octubre de 2022**

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 Principio de Legalidad del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Con las visaciones del Área Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DESESTIMADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor DANY MANUEL FERNANDEZ HINOJOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 01004, de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Moquegua de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, al administrado DANY MANUEL FERNANDEZ HINOJOSA en el domicilio real Calle Cusco N° 860 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
  
Arq. FRANCISCO CLAUDIO MARTINEZ SIANCAS  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL